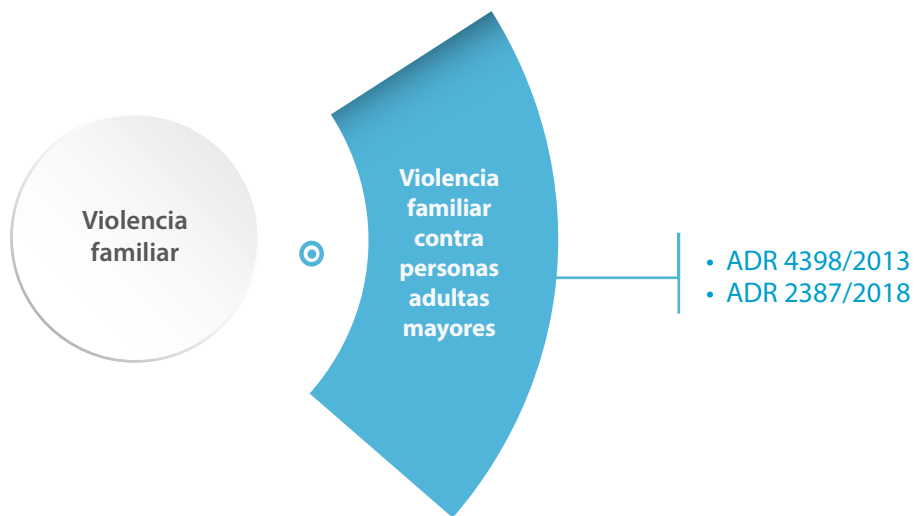




## 4. Violencia familiar contra personas mayores



## 4. Violencia familiar contra personas mayores

---

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014

---

*Razones similares en el ADR 413/2012*

#### Hechos del caso

En 2012 en el Estado de México una mujer mayor acudió al juez familiar para iniciar una controversia por violencia familiar. La señora señaló que sus dos hermanos ejercían violencia en su contra y solicitó: el desalojo del domicilio del hermano que vivía con ella; la prohibición para ambos de acercarse a su domicilio o tener cualquier tipo de contacto; y una orden de protección y auxilio policial para salvaguardar su integridad.

El juez familiar admitió la demanda y determinó que las partes debían acudir a terapia psicológica por seis meses para reestablecer "la paz y el orden familiar"; tiempo durante el cual los codemandados no debían acceder al domicilio de la mujer, debían respetar una distancia mínima de cien metros y abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con ella. En la misma resolución, giró un oficio al director de Seguridad Pública para que la unidad correspondiente proporcionara protección y auxilio policial a la señora en su domicilio en caso de amenaza.

Inconforme con la sentencia, la mujer interpuso recurso de apelación. En su escrito señaló que la resolución no reconocía que los codemandados habían generado violencia en su contra y solicitó que se declarara la separación definitiva del domicilio para su hermano, pues éste no tenía ningún derecho sobre la propiedad.

La Sala determinó modificar la sentencia y estableció que los codemandados habían ejercido violencia psicológica en contra de la actora; ordenó al hermano separarse de manera definitiva del domicilio común; finalmente, prohibió que los codemandados tuvieran acceso al domicilio y que se acercaran a la actora a una distancia menor de cien metros. La sentencia, además, ordenó girar oficio al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para que, de ser necesario, proporcionaran asistencia integral al hermano con objeto de garantizar sus derechos a una vida con calidad y libre de violencia.

El hermano al que se ordenó abandonar el domicilio presentó demanda de amparo en la que señaló, entre otras cosas, que la Sala vulneraba su derecho a la igualdad, dado que era una persona mayor y, con esta medida, se le impedía acceder al derecho a una vida digna y decorosa. El tribunal colegiado estableció que aun cuando el hermano le hubiese ocasionado daños a la señora, no se podía configurar violencia familiar porque las partes poseían habitaciones diferentes, por lo que revocó la determinación de separar al hombre del domicilio.

La mujer interpuso recurso de revisión en el que reclamó que la sentencia no atendía a su situación de persona mayor y no se encontraba suficientemente fundada y motivada. La Corte decidió estudiar el asunto para determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en casos de violencia familiar. En la sentencia, la Primera Sala decidió, entre otras cosas,<sup>53</sup> que en el caso no se configuraba violencia psicológica. A pesar de lo anterior, como parte del deber de protección a los adultos mayores, determinó que ambas partes debían recibir en su domicilio visitas de trabajadores sociales y acudir a terapia psicológica.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede actualizarse el supuesto de violencia familiar entre hermanos cuando viven en habitaciones distintas del mismo inmueble?
2. ¿Existe una situación de especial vulnerabilidad en las personas de edad avanzada?
3. Cuando se involucran derechos o intereses de adultos mayores en casos de violencia familiar, ¿corresponde siempre a la víctima la carga de la prueba?
4. ¿Existen en el caso elementos que lleven a considerar que la señora se encuentra en una situación de desventaja en razón de su género por ser una mujer mayor?
5. ¿Opera la suplencia de la queja para los casos en los que una persona mayor señala que se han cometido hechos de violencia familiar en su contra?

<sup>53</sup> Esta sentencia se aborda también en el apartado 1.1, relativo a la definición de violencia familiar.

## Criterio de la Suprema Corte

1. La violencia familiar puede darse entre cualquier miembro del grupo familiar y no es necesario que éstos compartan una relación sentimental o que vivan en la misma habitación, tal como señala el artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México.

2. Existe una situación de especial vulnerabilidad reconocida por distintas fuentes de derecho nacional e internacional para las personas mayores, pues se encuentran en una situación de desventaja que puede generar un obstáculo en el acceso a sus derechos. Igualmente, debe considerarse que las víctimas de violencia familiar tienen derecho a que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente.

3. No en todos los casos es la víctima quien debe probar que sufre una situación de violencia, esta condición ha de ser valorada conforme a los elementos del caso concreto. En cada asunto, el juez adoptará una posición activa cuando se involucren derechos de adultos mayores y grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia.

Los juzgadores deben allegarse del material probatorio necesario para esclarecer la verdad de los hechos y recabar de oficio las pruebas que estimen conducentes para el esclarecimiento de la verdad en las controversias de violencia familiar en las que estén comprendidos los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Esta obligación responde al derecho de igualdad sustantiva, que obliga a brindar una protección reforzada al grupo en situación de desventaja.

4. No se actualiza una situación de desigualdad por razón de género cuando de los hechos del caso se desprende que entre las partes no existe una situación de subordinación o dependencia.

5. En los casos de violencia familiar opera la suplencia de la queja a favor de la víctima en atención a que se encuentra en una situación particular de desventaja por la situación de indefensión a la que puede enfrentarse. Por lo anterior, cuando una persona mayor señala que se ha cometido violencia familiar en su contra, el juez debe suplir la deficiencia de la queja.

### Justificación del criterio

1. La Corte determinó en el caso que, de conformidad con el artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México aplicable al caso: "la violencia familiar puede darse entre cualquiera de los miembros del grupo familiar, por lo que no es necesario que éstos compartan una relación sentimental o que duerman en la misma habitación. La violencia

**Artículo 4.397.** Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:  
a. Violencia psicológica:

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

psicológica se manifiesta en cualquier tipo de relación familiar. Si bien algunas especificaciones de este tipo de violencia se originan en relaciones de pareja, como la infidelidad y el desamor, otras de sus múltiples facetas pueden ocurrir en otro tipo de lazos familiares." (Pág. 33, párr. 1).

Del mismo modo, la Corte determinó que "la sola presunción de violencia intrafamiliar puede dar lugar a que se ordene al agresor abandonar el domicilio que habita la víctima, siendo irrelevante que habiten distintas habitaciones." (Pág. 34, párr. 1).

2. La Primera Sala estableció que **"los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado**, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos." (Pág. 17, párr. 3) (énfasis en el original).

En el caso, para documentar esta situación de exclusión la Corte utilizó diversas fuentes, como las estadísticas generadas por el INEGI y la CONAPO. En este sentido, de acuerdo con el marco nacional e internacional de derechos humanos, señaló que "si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada." (Cita omitida) (pág. 19, párr. 2).

En el mismo sentido, "las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que generalmente se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del juez, mediante la suplencia de la queja deficiente". (Pág. 12, párr. 2).

En relación con el caso, la denunciante de violencia en "el juicio de origen tenía 77 años, sin embargo, el presunto generador de violencia tenía la edad de 82 años. Lo anterior demandaba del juzgador el resolver la controversia atendiendo a la especial vulnerabilidad [de ambas partes]." Por lo anterior, la Corte concluyó que "del contenido de la resolución combatida no se advierte un trato diferenciado respecto a la protección que merecía cada una de las partes." (Pág. 19, párrs. 2 y 3).

3. La Corte señaló que "el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional,

al estar reconocido en diversos tratados internacionales y al derivar de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General." (Pág. 23, párrs. 1 a 3).

Atendiendo a lo anterior, en casos que involucran este derecho **"el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia familiar donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable."** (Pág. 26, párr. 2) (énfasis en el original).

En este tenor de ideas, "la doctrina desarrollada por [la] Suprema Corte es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado el que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso." (Pág. 27, párr. 2).

"Bajo la misma racionalidad se encuentra justificado que, en las controversias de violencia intrafamiliar donde se vean involucrados los derechos o intereses de los adultos mayores, el juzgador se allegue de oficio del material probatorio que considere necesario para esclarecer la verdad de los hechos. Tal facultad pretende remediar la situación de desigualdad material en que se encuentran los adultos mayores frente al resto de la población, así como proteger de la mejor manera posible los derechos de dicho grupo vulnerable." (Pág. 27, párr. 3).

"Debe precisarse que lo anterior no significa que se invierta la carga de la prueba y que sea el demandado quien tenga que probar que no tiene la calidad de agresor. Con ello, simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador deba allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resulten insuficientes." (Pág. 28, párr. 4).

En el caso, a pesar de que no existía una "situación de debilidad manifiesta de la presunta víctima respecto al supuesto agresor —ya que ambos son adultos mayores y pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad respecto al resto de la población—, resultaba igualmente justificado que, de ser necesario, el juez se allegara de oficio de aquellos elementos que le permitieran esclarecer la verdad de los hechos. [...] En efecto, el actuar oficioso del juzgador tiene como objetivo el proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que a pesar de que [las partes en el caso] no se encuentran en una

relación de desventaja entre sí, ambos pertenecen a un grupo vulnerable, por lo que el juzgador tiene el deber [de protegerlas] de manera reforzada." (Pág. 29, párrs. 1 y 2).

En conclusión, la Corte determinó que "fueron incorrectas las afirmaciones del órgano colegiado respecto a que en todos los casos es la víctima quien debe probar la situación de violencia alegada [...]", pues esta condición debe ser valorada conforme a los elementos del caso concreto. (Pág. 32, párr. 1).

4. La Corte señaló que "debe introducirse la perspectiva de género en los asuntos donde estén involucrados los derechos de la mujer, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género. [...] En este sentido, en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, debe verificarse la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas, para determinar si es necesario aplicar la perspectiva de género en la resolución del caso." (Pág. 20, párrs. 1 y 2).

Así, "[del] estudio minucioso de la sentencia de amparo, se desprende que la recurrente no se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad respecto al presunto agresor. Ambos son adultos mayores; no existe dependencia económica ni emocional entre los mismos; además, se evidencia una situación de estrés mutuo." (Pág. 21, párr. 1).

5. La Corte resolvió que en el caso opera la suplencia de la queja deficiente debido a que "[e]n el amparo directo en revisión 413/2012, se indicó que 'tratándose de cuestiones de derecho familiar, y menos aún cuando hay violencia involucrada, **no se puede actuar con el rigorismo de un estricto derecho civil, pues la voluntad privada es ineficaz para la solución de los vínculos familiares y es en donde adquiere mayor vigor la aplicación de los supuestos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.**'" (Pág. 12, párr. 1) (énfasis en el original).

En esta línea, estableció que "las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que generalmente se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del juez, mediante la suplencia de la queja deficiente." (Pág. 12, párr. 2).

## Hechos del caso

En octubre de 2015 una mujer mayor con discapacidad acudió al juez familiar en el Estado de México para solicitar medidas de protección por violencia familiar. La mujer señaló que había sufrido violencia y actos de abuso en su contra por parte de su hermana con la que compartía su domicilio, como cuando ésta removió los ajustes mobiliarios de la casa necesarios para que la demandante realizara sus actividades cotidianas.

La jueza admitió la demanda y, con base en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente al momento de los hechos, ordenó diversas medidas de protección mientras se llevaba a cabo el juicio. Entre las medidas dictadas, ordenó a la hermana de la demandante que saliera del domicilio común bajo amenaza de uso de la fuerza pública, le prohibió acceder al domicilio del grupo familiar, acercarse a la demandante o mantener cualquier contacto con ella.

En la sentencia definitiva la jueza decretó infundada la queja dado que, según consideró, no se había acreditado violencia familiar en el caso, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y dejó sin efectos las medidas provisionales decretadas. Frente a ello, la demandante apeló la resolución.

Seguido el procedimiento, la Sala familiar determinó confirmar el fallo, por lo que la señora que solicitó las medidas presentó un amparo. En su demanda señaló que la sentencia vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, a la integridad personal, y que había omitido aplicar los principios de protección a los adultos mayores con discapacidad. También señaló que las pruebas periciales sí acreditaban la violencia en su perjuicio.

El tribunal colegiado resolvió que la sentencia transgredía los principios de legalidad pues, de acuerdo con las pruebas del caso, sí existía violencia familiar provocada por ambas partes y las dos hermanas "presentaban daño psicológico" por la inapropiada convivencia familiar existente. Por lo anterior, con base en el artículo 2.359, el tribunal dictó medidas con el objetivo de lograr una sana convivencia entre las partes: llamó a las dos mujeres a evitar actos de molestia y ordenó que ambas tomaran terapia psicológica para que resolvieran sus diferencias. En ese sentido, decidió conceder el amparo para que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que resolviera que las dos eran generadoras de violencia y estableciera medidas para reestablecer la paz y el orden familiar.

**Artículo 2.355.** Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:

- I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;
- II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita;
- III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
- IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;
- V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;
- VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores; y
- VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

**Artículo 2.359.** En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley.

<sup>54</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.



La mujer interpuso recurso de revisión por considerar que la sentencia de amparo no respetaba los principios relativos a la protección de las personas con discapacidad, por cuanto que eliminaba las medidas de protección a su favor y dejaba a libre apreciación de la Sala familiar las medidas que debían dictarse en el caso. Asimismo, la señora argumentó que el tribunal colegiado había valorado indebidamente las pruebas, pues debió concluir que era imposible la habitación y convivencia diaria con su hermana, por lo que solicitó que la sentencia fuera revocada.

La Corte admitió el asunto al considerar que requería analizar cuestiones relativas a los derechos de las personas con discapacidad y una interpretación conforme a estos derechos del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En su resolución, la Sala modificó la sentencia recurrida y ordenó que el caso debía analizarse bajo la perspectiva de derechos humanos de las personas con discapacidad.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los casos de violencia familiar que involucran a personas mayores con discapacidad es necesario analizar los hechos desde la perspectiva de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad?

2. ¿Es inconstitucional la interpretación del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que deja a la libre apreciación de la sala responsable la determinación de las medidas necesarias para el restablecimiento de la paz y el orden familiar, al no establecer criterios para el acceso a la justicia de la mujer con discapacidad que denunció violencia en su contra?

### Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos de violencia familiar que comprenden personas con discapacidad es necesario analizar desde la perspectiva de sus derechos humanos si la discapacidad genera una situación de desventaja procesal para la persona, en atención a la obligación de garantizar el acceso a la igualdad en el procedimiento. En este caso, la resolución no consideró las pautas del régimen de protección especial establecido para las personas con discapacidad, por lo que las medidas dictadas deben ser revaloradas para realizar ajustes razonables al proceso a fin de mitigar y eliminar dichas barreras de desigualdad.

2. Resulta inconstitucional la interpretación del artículo 2.359 que no valora conforme al marco jurídico y de derechos humanos aplicables a las personas con discapacidad las medidas para restablecer la paz y el orden familiar. En los casos de violencia familiar, el Estado tiene que desplegar las acciones necesarias para lograr este objetivo y asegurarse de que las medidas propuestas para ello respeten y atiendan las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

## Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que "el concepto de la discapacidad bajo una perspectiva de derechos humanos reconoce los retos y desafíos que afrontan las personas con diversidad funcional, manteniendo así el aspecto negativo centrado en los límites y barreras del entorno y la sociedad, tal y como lo plantea el modelo social, de suerte que el reproche es a esas causas externas reconocidas como barreras y límites irracionales, y no así a la persona en sí misma porque tal y como cualquier otra, no obstante su diversidad funcional, goza de reconocimiento de derechos y dignidad humana, luego ante los retos que implica su interacción con las barreras y límites externos es necesario el diseño de régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas." (Párr. 39).

Lo anterior deriva en que el "goce efectivo de tutela judicial efectiva, implica que el operador jurídico para efectos de determinar si es necesario algún ajuste al procedimiento judicial, dado que es una obligación del Estado en términos del numeral 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, asegurar la participación efectiva de todas las partes del proceso en un plano de igualdad la implementación de ajustes al procedimiento se realizará siempre que, la discapacidad implique una desventaja procesal." (Párr. 41).

Por tanto, "el operador jurídico tiene la obligación de operar el régimen especial de derechos para las personas con discapacidad, siempre que i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros." (cita omitida) (Párr. 44).

Atendiendo a lo expuesto, la Sala concluyó que, en el caso, "el Tribunal Colegiado, sí contaba con elementos objetivos en el acervo probatorio para considerar que la quejosa tiene una condición de discapacidad." (párr. 46) Lo anterior, obligaba al órgano jurisdiccional a "advertir ante la petición de la quejosa, e incluso de oficio, que de no considerar en la determinación judicial de la responsable la condición de discapacidad, sí se genera una desventaja procesal para la entonces quejosa [...]." (Párr. 47).

Por lo antes señalado, es obligación del órgano jurisdiccional, "en un análisis bajo la eficacia del derecho a la tutela judicial, verificar si bajo pruebas y elementos objetivos que obren

en el acervo probatorio, primeramente si la parte quien la alega en efecto tiene dicha condición, y a la vez si dada la naturaleza de las acciones, defensas y derechos ventilados, la condición le genera una desventaja procesal en la apreciación de la litis del proceso, y por la cual exista la necesidad de realizar ajustes razonables al proceso a fin de mitigar y eliminar dichas barreras de desigualdad." (Párr. 49) En este tenor de ideas, es necesario que se adopte una nueva resolución que tenga en consideración los "principios propuestos por el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, [que] establecen los presupuestos mínimos a considerar por los operadores jurídicos que se deben priorizar siempre que se formula una decisión judicial susceptible de afectar los derechos de una persona con discapacidad." (cita omitida) (Párr. 63).

2. La Primera Sala determinó que en el caso "es preciso implementar los principios que entabla el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad a fin de optar por la solución jurídica que haga operativo el régimen constitucional de los derechos de las personas con discapacidad y a la par optimizar la aplicación del artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que establece una serie de estándares específicos para lograr el restablecimiento de la paz familiar de acuerdo a como lo pretende el precepto legal." (cita omitida) (Párr. 67).

En relación con la interpretación del principio de protección a la familia, la Corte señaló que "es irrelevante la multiplicidad de variantes en su formación, y el Estado tiene la obligación por igual de proteger a todas las distintas conformaciones de familia, considerando con ello la complejidad de su orden y estabilidad, en especial en los casos en que ocurra el fenómeno de violencia dentro de la misma, supuesto en el que la intervención del Estado no resulta arbitraria sino por el contrario justificada en el mandado de resguardar su orden y protección, de ahí que las disposiciones normativas establezcan criterios de acción estatal para cumplir con el mandato derivado del principio de protección a la familia, a su orden y estabilidad, como sucede en el caso de la norma de aplicación en el caso concreto." (cita omitida) (Párr. 68).

De este modo, "tratándose de una controversia familiar en la que se pruebe la violencia denunciada, la o el juzgador además de poder decretar medidas de protección y reparación de daños y perjuicios a cargo de quien cometa los actos de violencia, debe procurar la paz y orden familiar; en efecto la ley adjetiva del Estado de México es clara al indicar que el principal efecto de la sentencia es restablecer la paz y orden familiar, en tanto la familia reviste una protección especial por parte de la actividad estatal, luego no solamente se repara el orden y estabilidad familiar mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados, sino que debe procurarse reestablecer el orden y paz familiar, lo que cobra especial

tratamiento en casos donde la integración familiar tenga a personas con discapacidad, porque no solamente imperan los principios de protección familiar, sino también los principios emanados del régimen especial de derechos de las personas con discapacidad, especialmente porque es en la familia donde inicialmente se ejercen los derechos inherentes a la persona con discapacidad tales como la inclusión plena, el respeto a su condición y diversidad, así como el ejercicio de sus capacidades de autodeterminación e independencia, y la implementación de las medidas y ajustes razonables necesarios para su desarrollo y vida diaria." (Párr. 70).

"Entonces, con todas esas bases, al comprobarse en una controversia familiar que sí existe la violencia familiar denunciada, el Estado tiene además que desplegar las acciones y medidas necesarias para reestablecer el orden y paz familiar, asegurarse que en la consecución de dicho fin se garantizarán los presupuestos de acción estatal que se enmarcan en los derechos de las personas con discapacidad." (Párr. 71).

Por todo lo anterior, la Sala determinó que "fue incorrecto que se soslayaran los principios derivados del marco constitucional y convencional de los derechos de las personas con discapacidad, porque si bien es indiscutible la necesidad de ordenar una intervención terapéutica que ayude a ambas partes de la controversia a restablecer la paz y orden familiar, dado que una de las partes es una persona con discapacidad, reviste especial relevancia indicar a la responsable que a fin de dictar las medidas que estime pertinentes, debe considerar los principios que aquí se han descrito, lo que significa que en el caso concreto deben visualizarse las necesidades concretas de la recurrente." (Párr. 73).